



E04000002762576



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL  
MINISTERIO PÚBLICO



Desestimación de Denuncia

PP-04-00-001814-24/00 s/Usurpación de inmueble

P.V.: Municipalidad De General Viamonte

General Viamonte, 18 de junio de 2024

### **AUTOS Y VISTOS:**

La presente **Investigación Penal Preparatoria N° PP-04-00-001814-24/00**, caratulada: "**Dte. Municipalidad de Gral. Viamonte s/ Usurpación de inmueble**", interviniendo esta Unidad Funcional de Instrucción N° 4 Departamental, a cargo de a suscripta en su carácter de Titular y,

### **CONSIDERANDO:**

Que conforme las constancias acumuladas en las presentes actuaciones, se detecta que el contexto traído a conocimiento de quien ostenta la titularidad de la acción penal pública no reviste los recaudos que se reclaman para tener por configurado un delito penal de conformidad con la legislación sustantiva tal como se adelantara en la siguiente pieza E04000002751488 17/04/2024 12:46:47 - Vistas y Traslados - Contesta Vista (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E04000002751488>).-

La presente I.P.P. se inicia por denuncia - Ver: E04000002691406 15/02/2024 13:35:02 - Presentación - Presentación - Escrito presentado por víctima, denunciante o testigo (art. 16 del Reglamento de IPP Electrónica) (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E04000002691406>)-, promovida por la representación letrada del Gobierno local de Los Toldos, manifestando la comisión de un delito que da lugar a acción pública, consistente en la figura de Usurpación de inmueble y/o



E04000002762576



turbación de la posesión.-

Que desde el inicio de análisis de la presente causa, fue posible advertir la celebración de un acto por medio del cual se efectuó una donación de un inmueble dentro del marco de un decreto emitido por el Honorable Consejo Deliberante en favor de una Asociación Civil Comunidad Mapuche Barrio Los Eucaliptus, previendo el acto una condición suspensiva ante la ocurrencia de dos situaciones contextuales, **una de ellas vinculada a la realización de fines ajenos a su creación y la restante ligada a su disolución.-**

Que con posterioridad se dejó constancia de que se habría advertido de parte de las personas que componen la asociación la materialización de un serie de conductas, entre ellas omisivas, vinculadas con la falta de limpieza y orden del lugar, falta de ocupación por prolongados períodos, falta de confección de actas de asamblea, pero ninguna de las mencionadas figura dentro de las enunciadas como condición suspensiva de la donación, además de destacarse la completa ajениdad con el ámbito del derecho penal, y la facilidad de litigar en este fuero a la luz de la gratuidad del derecho público.-

Se insiste en la presentación en la ausencia de las actas de asamblea que es una cuestión de índole interna, administrativa, apartada de la materia penal, y nuevamente con la constatación de la falta de limpieza y cuestiones que en todo caso podrían ser abordadas por medio de las propias odenanzas locales



E04000002762576



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL  
MINISTERIO PÚBLICO



Desestimación de Denuncia

PP-04-00-001814-24/00 s/Usurpación de inmueble

P.V.: Municipalidad De General Viamonte

mas nunca lo serán desde el ejercicio del poder represivo del estado. De sólo imaginar que el Estado podría perseguir a los ciudadanos ante la falta de aseo surge manifiesta la violación al principio de reserva de raigambre constitucional (Art. 19 CN).-

No existe figura alguna en la legislación de fondo que habilite la persecución de una situación como la que es traída a conocimiento del Ministerio Público Fiscal.-

Lo opuesto equivaldría a conculcar preceptos de orden constitucional, y legales, entre los cuales debo destacar el principio de legalidad, que recoge el Art. 18 de la Constitución Nacional, y de reserva según surge del Art. 19 del mismo cuerpo legal.-

Que en lo que corresponde al encuadre jurídico del hecho mencionado anteriormente, entiendo que de ninguna manera surge que el actuar de los integrantes de la asociación configure un nuevo hecho delictivo, y en orden a la ocupación del inmueble sólo puerdo afirmar que dicho suceso obedece a la donación operada oportunamente con lo cual se denota la ausencia de un obrar típico con relevancia penal.-

En este sentido es necesario señalar que la situación denunciada no configura ningún medio comisivo correspondiente al delito de usurpación de inmueble, el cual se encuentra recepcionado en el código de fondo en el Artículo 181 en tanto predica que: "*será reprimido con prisión de seis meses a tres años: 1. El que por violencia, amenazas, engaños, abusos de*



*confianza o clandestinidad despojare a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes; 2. El que, para apoderarse de todo o parte de un inmueble, destruyere o alterar los términos o límites del mismo; 3. El que, con violencia o amenazas, turbare la posesión o tenencia de un inmueble".-*

En lo que atañe al acápite 1° de dicho dispositivo, es claro que no se encuentran configurados los extremos en que consisten los medios comisivos requeridos por el código penal, siendo que la conducta desarrollada en el mundo exterior, pasible de examen no ha implicado el ejercicio de violencia, ni de amenazas, ni de engaños, como tampoco comporta un abuso de confianza ni la clandestinidad.-

A su tiempo, las conductas que coleccionan los Incs. 2 y 3, tampoco se encuentran acreditadas en lo que atañe al hecho denunciado, toda vez que no hay una destrucción de los límites del dominio ni tampoco una turbación de la posesión.-

Corresponde subrayar que el derecho penal es una instancia de *ultima ratio* y de mínima intervención, y por estimarse que no se hallaban configurados los extremos que exige la legislación sustantiva represiva en atención a que las contiendas no deberían obtener resolución en el presente fuero, cuando ellas pudieran tener cauce por la vía civil, cuestión que debe ser



E04000002762576



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL  
MINISTERIO PÚBLICO



Desestimación de Denuncia

PP-04-00-001814-24/00 s/Usurpación de inmueble

P.V.: Municipalidad De General Viamonte

planteada y tramitada en el correspondiente órgano jurisdiccional por la especialidad en la materia, atento a la garantía constitucional de Juez Natural, que receptan los Arts. 18 de la Carta Magna y 1° de nuestro Código de procedimiento penal de la provincia de Buenos Aires.-

Por lo expuesto precedentemente, dada la evidente ajenidad al derecho penal y la atipicidad del entuerto de fondo entiendo que deberá proceder la **DESESTIMACIÓN** de la denuncia por no encuadrar el hecho denunciado en conducta típica alguna de la legislación sustantiva.-

Por todo lo expuesto:

**RESUELVO:**

1. Proceder a la **DESESTIMACIÓN** de las presentes actuaciones de conformidad con lo establecido por el artículo 290 segundo párrafo del CPP, por los fundamentos expuestos en el considerando

2. Comuníquese lo resuelto a la Juez de Garantías N° 3 interviniente y notifíquese a los denunciados de autos (Arts. 83 y 290 del C.P.P).-

3. Fecho, remítase la presente al Área de Archivos Departamental, dejándose constancia que la presente investigación podrá ser destruida en el plazo de 10 años a contar de la fecha conforme Resolución 764/11 de Procuración General de la



E04000002762576



Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Sirva esta de atenta nota de envío (Art. 77 de la Ley 14.442) - AC., SCBA, 3397, Art. 75.

En el día de la fecha se notificó al Juzgado de Garantías N° 3 Departamental, a los denunciados mediante su representación letrada. Conste.

En idéntica fecha se remite al Área de Archivo del Ministerio Público Fiscal. Conste.